

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18578-2014
CARATULADO : HIJAZIN / CARABINEROS DE CHILE

Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece ERNESTO NÚÑEZ PARRA ABOGADO, domiciliado en calle Huérfanos N°1147, oficina 845, comuna de Santiago, en representación de don **RIYAD HIJAZIN RABI**, jordano, comerciante, domiciliado en Avenida Ricardo Lyon N°2801, departamento 94, comuna de Ñuñoa, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual en contra de **CARABINEROS DE CHILE**, representada legalmente por don Bruno Villalobos krumm, sobre la base de lo siguiente:

Indicó que el día 26 de noviembre de 2011, alrededor de las 14:00 horas, mientras su representado conducía el furgón particular PPU WV-4220, marca Peugeot, modelo Partner, año 2007, de “Riyad Germán Hijazin Arias Gráfica y Publicidad E.I.R.L”, por Avenida Américo Vespucio, a la altura del kilómetro 13, circulando por la primera pista de la Autopista Vespucio Sur, en dirección al sur, impactó una Grúa Institucional de Carabineros de Chile, patente AG-008, marca Peterbilt, modelo Century, año 1998, que estaba asistiendo a un carro lanza agua que se encontraba en panne, obstaculizando su vía de circulación.

Refirió que el conductor de la grúa efectuó una maniobra deliberadamente arriesgada, circulando el móvil en contra del sentido del tránsito de la autopista, instante en el cual colisiona a su representado el chofer y funcionario de Carabineros don **TOMÁS IPARCO CARRERO DÍAZ**, de manera violenta y sorpresiva, por causa de la conducción antirreglamentaria y temeraria.

Adujo que luego del accidente trasladaron a su representado al Hospital Luis Tisné, desde, lo derivaron por su gravedad, al Hospital El Salvador, donde el médico de turno le diagnosticó “Politraumatismo, fractura platillo tibial, SCH VI derecha” de carácter grave, por lo que quedó hospitalizado en evaluación, de Cirugía y Neurología en el mismo Hospital.



Narró que su mandante estuvo hospitalizado por varios días, debiendo someterse a una nueva cirugía, según consta en el informe médico que se acompañará, que le impide trasladarse si no es con ayuda de terceros.

Agregó finalmente que como consecuencias de las graves lesiones sufridas ha debido seguir en prolongados tratamientos y procedimientos terapéuticos con el fin de recuperar la movilidad de las piernas.

El apoderado letrado luego de invocar el derecho aplicable y las citas legales pertinentes pidió que el demandado sea condenado a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$60.000.000; por lucro cesante la cifra de \$80.000.000 y por daño moral la cantidad de \$60.000.000, más reajustes, intereses y costas.

Consta que doña IRMA SOTO RODRÍGUEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda incoada en contra del Fisco de Chile, y alegó en primer término la falta de legitimidad pasiva de Carabineros de Chile, al carecer de personalidad jurídica y por lo tanto de capacidad procesal, según se lee del artículo 1 de la Ley N°18.961. En subsidio, pidió se desestime el libelo pretensor, ya que, la imputación de responsabilidad hecha respecto del conductor del vehículo fiscal placa patente AG-008, la niega expresa y absolutamente. Finalmente la señora letrada Procuradora Fiscal, impetró el rechazo de la demanda, por cuanto los hechos en que se funda son de exclusiva responsabilidad del actor, el que infringió, artículo 172 números 1, 2, 3 y 7 de la Ley N°18.290.

Ahora y sobre el monto de los perjuicios solicitados –refirió– que el daño emergente no se describe, ni tampoco se justifica en el monto pedido; el lucro cesante alegado no señala la forma de cálculo de las mencionadas rentas y el daño moral, resulta excesivo teniendo en cuenta los claros baremos publicados por la página del Poder Judicial.

La apoderada Fiscal señaló que en el evento improbable que se acoja la demanda de autos, pidió que se tuviera presente el artículo 2330 del Código Civil y en definitiva alegó la improcedencia del pago de intereses y controvertió el cálculo de reajustes sobre las sumas hipotéticamente concedidas al actor.

MAURICIO HERNÁNDEZ MUÑOZ, por el actor a fojas 115 evacuó el traslado de la dúplica, ratificando en todas sus partes la demanda de autos, y en lo atinente a que Carabineros de Chile no tiene personalidad jurídica para ser demandado, precisamente se ha emplazado en su representación al Consejo de Defensa del Estado, conforme lo dispone la Ley N°18.575.



A fojas 121 doña IRMA SOTO RODRÍGUEZ, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, evacuó el trámite de la dúplica, ratificando las alegaciones y defensas formuladas en el escrito de contestación.

A fojas 135 se dictó la interlocutoria de prueba, y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 157, y dándose los supuestos de los artículos 432 y 433 el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-

PRIMERO: Que la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del alegó la falta de legitimidad pasiva de Carabineros de Chile, al carecer de personalidad jurídica y por lo tanto de capacidad procesal, según se lee del artículo 1 de la Ley N°18.961;

SEGUNDO: Que se procederá a desestimar la excepción opuesta de falta de legitimación pasiva de la demandada, a saber, Carabineros de Chile, por cuanto, fue del Fisco de Chile a través de sus representantes, válida e idóneamente emplazado de la demanda y conforme a la Ley N°18.575, es quien representa los intereses de la citada institución policial castrense.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

TERCERO: Que la parte demandante a fin de sostener su libelo pretensor rindió la siguiente prueba documental:

- Estado de cuenta del paciente N°12003607, correspondiente a detalle de gastos de hospitalización;
- Estado de cuenta del paciente N°11023515, correspondientes a detalle de gastos de hospitalización del Hospital Clínico de La universidad de Chile;
- Liquidación de pago por pensión de invalidez del IPS;
- Documento que da cuenta del valor del vehículo marca Peugeot Partner 1.6 HDI 90 HP Maxi AB;
- Informe Técnico Pericial de Carabineros de Chile;



- Set de fotografías que dan cuenta de la colisión de autos.

CUARTO: Que, de los antecedentes acompañados en estos autos, se desprende:

Que alrededor de las 14:00 horas, del día 26 de noviembre de 2011, RIYAD HIJAZIN RABI, guiaba su vehículo, marca Peugeot, modelo Partner PPU WV4220, por segunda pista de circulación de la calzada poniente de la Autopista Vespucio Sur en dirección al Sur y cuando efectuó una maniobra de sobrepaso a un vehículo que lo antecedía impactó a una Grúa institucional de Carabineros de Chile patente AG-008, marca Peterbilt, modelo Century, año 1998, cuyo conductor guiaba el móvil en forma riesgosa y temeraria en contra el normal sentido del tránsito y obstaculizando la vía de circulación. A raíz de la colisión el vehículo particular y el conductor-demandante resultaron con daños y lesiones respectivamente.

En efecto, del informe técnico emitido por el SIAT dan cuenta que el funcionario policial Carrero Díaz al conducir el móvil en forma riesgosa y temeraria y en contra el normal sentido del tránsito, en los instantes que el demandante efectuó un viraje hacia la primera pista de circulación para sobrepasar a un automóvil que lo antecedía impactó a la Grúa institucional.

QUINTO: Que en consecuencia se concluye que se configura en la especie la “falta personal” del funcionario policial TOMÁS IPARCO CARRERO DÍAZ y ello es la causa directa e inmediata de los daños y lesiones, que experimentó el vehículo, marca Peugeot y que sufrió el actor.

Al respecto existe en autos un informe técnico que ilustra palmariamente respecto de la dinámica y las causas del accidente, cuyo contenido, no puede ser desatendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil, como asimismo la ponderación del resto de la documental rendida, en especial las copias de las declaraciones contenidas en el informe, tanto de los participantes, como de los testigos del hecho, que constituyen base de una presunción judicial, de conformidad con lo asentado en el artículo 426 del referido Código de Enjuiciamiento que, por su carácter de precisión y gravedad, constituye plena prueba, según lo dispone el artículo 1712 del Código Civil, respecto de la existencia de las circunstancias fácticas antes reseñadas.

SEXTO: Que, asentada la situación fáctica, corresponde establecer el estatuto jurídico aplicable en la especie, y al respecto la Excelentísima Corte Suprema ha dicho que a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile por estar excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley N° 18.575, les es aplicable el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos, y específicamente el artículo 2314 que establece



la responsabilidad por el hecho propio, en caso que exista falta de servicio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo Código que establecen la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de falta individual.

En efecto, en los presentes autos se demanda la responsabilidad del Estado la que nace de la falta personal cometida por uno de sus agentes policiales, determinándose en la especie una responsabilidad por hecho ajeno. Pues bien, la falta personal del funcionario policial Carrero Díaz, en el caso concreto ha quedado establecida, toda vez que aquel fue negligente en la conducción del vehículo policial, no sólo porque condujo en forma riesgosa y temeraria, como lo expone el informe de la SIAT, sino porque además su conducción negligente se vincula muy especialmente con la circunstancia de guiar la Grúa institucional en contra del sentido del tránsito, y con una evidente desatención a las condiciones del tránsito del momento. Es así como, la prudencia mínima exigible determinaba -para el Carabinero infractor- tomar las medidas adecuadas, apropiadas y razonables, para remolcar un carro lanzaaguas de gran envergadura en una autopista que circulan gran cantidad de vehículos y a una mayor velocidad que la permitida en zonas urbanas.

Tal falta personal, determina la responsabilidad del Estado, toda vez que la misma ocurre con ocasión de la prestación del servicio policial, insertándose dentro de un procedimiento de asistencia mecánica propio del quehacer de Carabineros, motivo por el que genera la responsabilidad por falta de servicio

SÉPTIMO: Que respecto a la relación de causalidad, para que se configure la responsabilidad por un hecho ilícito es necesario que entre aquél y el daño exista una relación de causalidad, elemento éste que exige un vínculo necesario y directo. En este orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido aquél, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha señalado por la doctrina que: "El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado", "(Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, primera edición año 2008, Editorial Jurídica de Chile, página 373).

En el caso concreto, es incuestionable que la falta de servicio asentada es la causa directa de las lesiones padecidas POR EL demandante, esto es, "Politraumatismo, fractura platillo tibial, SCH VI derecha" de carácter grave.

OCTAVO: Que se desestimaré la acción de indemnización de perjuicios, en lo concerniente al daño emergente y lucro cesante alegados por el libelista peticionario, consistentes básicamente en gastos en atenciones médicas (daño directo) y la merma de ganancia económica por las lesiones sufridas (lucro cesante), por cuanto del mérito de la



prueba documental que avalarían estas pretensiones reparatorias, no se desprende legalmente prueba idónea conducente para que el Tribunal declare y acoja estos menoscabos impetrados, ya que los referidos documentos (boletas, estados de cuenta, liquidaciones y gráficas) que darían cuenta de estos perjuicios, a todas luces, antecedentes privados, no fueron reconocidos en juicio por las partes que los suscribieron o emitieron, ni tampoco se tuvieron por mandados expresamente a reconocer por el órgano adjudicador , de conformidad a los dispuesto en los artículos 1702 del Código Civil y 346 de del Código Adjetivo del ramo;

NOVENO: Que se acogerá, la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por el demandante en lo atingente al daño moral solicitado, por cuanto del mérito de autos, ha quedado acreditado la relación de causalidad entre el despliegue negligente y antirreglamentario del agente estatal en la conducción de un vehículo fiscal, y las lesiones graves padecidas por la persona de don Riyadh Hijazin Rabi, y la consecuente responsabilidad por el hecho ajeno del Estado, lo que provocó en el actor un evidente padecer físico y necesariamente síquico -que es conocido como daño moral- con variadas e ineludibles secuelas o desórdenes, personales, familiares, afectivos, laborales y sociales, los que a juicio del Tribunal se fijan prudencialmente en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos); cifra que no será sujeta a reducción, ya que, en la conducción del actor no se colige que se hubiese expuesto imprudentemente al riesgo; más bien, la colisión que se produjo con el vehículo estatal fue de exclusiva responsabilidad del funcionario de Carabineros Carrero, por guiar un móvil fiscal con imprudencia e infracción de reglamentos;

Que la suma acogida por daño moral, se reajustará, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC) que determine mensualmente el INE o el organismo que lo subrogue legalmente, desde la fecha de esta sentencia, hasta que la misma se encuentre ejecutoriada, más los intereses corrientes que se devengarán desde que el condenado civil se encuentra en mora de cumplir.

DÉCIMO: Que no se condenará al demandado al pago de las costas de la causa, ya que a juicio del Tribunal, tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2314 del Código Civil; artículos, 144 y 254 y siguientes; artículo 309; artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA:

I.- I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-



Que se **RECHAZA** la excepción de legitimación pasiva, opuesta por la parte demandada, según se expresó en el considerado segundo de la presente sentencia.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.-

A).- Que se **DESESTIMA** la acción civil de indemnización de perjuicios, por los tópicos de daño emergente y lucro cesante, según se indicó en la motivación octava de esta resolución.

B).- Que se **ACOGE** La demanda civil de indemnización de perjuicios y se **CONDENA** al demandado **Fisco de Chile** a pagar al actor Riyadh Hijazin Rabi o a su cesionario convencional, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por Daño Moral, más reajustes e intereses, según se expuso en el considerando noveno de la presente sentencia.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

ROL: C-N°18578-2014

Dictada por Alejandro Aguilar Brevis. Juez Suplente.

Autoriza Doña Janet Herman Cornejo. Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>